



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 08001310301320110029401 (43.522TYBA)
DEMANDANTE: CAROLINA PORRAS NOVA Y OTRO
DEMANDADO: ERNESTO ENRIQUE GUTIERREZ FAWCETT, MARIA CONSUELTO PEDRAZA GARZON, REDES Y MONTAJES DE COLOMBIA LTDA. Y ELECTRICARIBE
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2021 QUE RESOLVIÓ DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda de referencia, se admitió mediante auto del 22 de noviembre del 2011¹, en el que se ordenó la notificación de la parte demandada. En el trámite y según lo dispuesto por Consejo de la Judicatura, el expediente pasó a conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

El auto apelado.

Después de surtidas distintas actuaciones, se emitió providencia del 19 de mayo del 2021² decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que el proceso ha permanecido en Secretaría desde el 31 de mayo de 2019, con la última solicitud realizada fue petición de estado del proceso radicada por la parte demandada³, por lo tanto, lleva más de un año inactivo.

El recurso y su trámite.

El apoderado de la parte demandante presentó reposición en subsidio de apelación⁴, argumentando que mediante auto del 19 de septiembre del 2017 visible a folio 140 del cuaderno de pruebas, el Despacho ordenó fijar en lista el presente proceso para sentencia, lo que fue notificado el 22 del mismo mes y año por estado; igualmente aduce que durante la consulta presencia del proceso fue informado el apoderado por parte de Secretaría que en efecto el legajo se encontraba en tal situación. Relata que el 21 de mayo de este mayo solicitó la información sobre el estado del proceso y el 27 siguiente se respondió manifestando que se remitía el proceso para revisión, concomitante con la decisión atacada de dar por terminado el proceso.

Por lo anterior afirma el recurrente que no se cumplen los requisitos para decretar la terminación por desistimiento tácito, sino que el expediente está al despacho para proferir sentencia.

La A quo resolvió por medio de auto del 15 de junio del 2021⁵, desfavorable la reposición y conceder la alzada, fundamentado en que el plazo se encuentra más que vencido, pues desde la última actuación de radicación del memorial del 31 de mayo del 2019, suscrito por la perito designada y referente a una asuma por gastos de su pericia, hasta la fecha del auto de desistimiento tácito ha transcurrido más de un año, debiéndose dar aplicación a la norma en cita. Reitera que verificado el expediente digitalizado observa que el proceso no estaba fijado en lista para sentencia, debido a que no se había ordenado siquiera correr traslado para alegar de conclusión, etapa que debía agotarse previamente para proferir sentencia.

¹ Cuaderno principal, auto admisorio. Pagina 126. Expediente digital.

² 06AutoDesistimientoTacito.pdf

³ Cuaderno de pruebas. Pagina 150. expediente digital.

⁴ 07RecursoDeReposicionyEnSubsidioApelacion (1).pdf

⁵ 08AutoNoReponeConcedeApelacion.pdf



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, debe advertirse que si bien el proceso ha sido tramitado en primera instancia bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que para efectos de la presente providencia, como se trata de estudiar la figura del desistimiento tácito, debe recordarse que la misma vino a ser regulada por el Código General del Proceso y de acuerdo con sus normas de vigencia, inició desde el 1 de octubre de 2012. Además, en lo que tiene que ver con la apelación, también es del caso aplicar la misma codificación, según lo preceptuado en el artículo 624 ibídem, que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que prevé, entre otras cosas, que los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Sentado lo anterior, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 19 de mayo de 2021 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Es así como resulta pertinente recordar que el desistimiento tácito se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que estipula tres modalidades para su configuración dependiendo de si existe alguna actuación pendiente por la parte interesada, para lo cual se le ha efectuado requerimiento previo por el Despacho Judicial, o si el expediente se encuentra en inactividad absoluta en la Secretaría del Juzgado, debiendo acotarse que en este último caso el término depende de si en el proceso se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En el caso de marras, el aparte de la aludida norma en el que se fundó la providencia cuestionada, fue el siguiente:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”⁶

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los

⁶ Código General del Proceso. Artículo 317.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

extremos del litigio. **La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.**

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que **«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»**, ya que tal expresión, esto es, *«de cualquier naturaleza»*, parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la *«extinción del proceso»*.⁷

Sobre la figura del desistimiento tácito y su alcance, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado:

“En el proceso civil, **la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”**. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.**⁸
Negrillas del despacho)

Además, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto al desistimiento tácito y su debida aplicación, aclarando sobre las actuaciones tendientes a interrumpir el término del desistimiento tácito:

“En el supuesto de que el expediente **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»**, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la **«secretaría del juzgado»** por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

⁷ Sala de Casación Civil, Sentencia STC1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁸ Corte constitucional, sala plena, sentencia C-1186/08, del 3 de diciembre del 2018, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.⁹

Sobre este mismo asunto, la Corte Suprema de Justicia determino como contabilizar el tiempo del desistimiento tácito, estableciendo:

“De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo.

Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.

De manera que, **si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.**¹⁰(negrillas del despacho)

Ahora descendiendo a las particularidades del caso y con el fin de abordar los argumentos del recurrente, se advierte que éste se duele de la declaratoria de desistimiento tácito¹¹, habida cuenta que este se encontraba en fijación en lista para dictar sentencia, además que este había realizado una solicitud de estado del proceso previamente, y por esto se le remitió el proceso para su revisión y ese mismo día en la notificación por estados aduce que resultó sorprendido con la declaratoria de terminación anormal del trámite judicial por auto del 19 de mayo del 2021¹².

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que conforme al auto apelado la inactividad del proceso data desde el 31 de mayo del 2019, con la solicitud de estado de proceso presentada por la parte demandada, no obstante, al resolver la reposición, la funcionaria manifiesta que la última actuación es una solicitud de honorarios presentada por la perito, y que la inactividad del proceso se aplica indistintamente de a quién le correspondía la actuación, y que aun haciéndose las deducciones por la suspensión de los términos por la vacancia judicial y la emergencia sanitaria sigue cumpliéndose el plazo de un año estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, agrega a su decisión que no es cierto que el proceso este fijado en lista para dictar sentencia ya que aún no se realiza el traslado para alegar de conclusión, diligencia indispensable antes de poder resolver el asunto¹³.

No obstante, al realizar un estudio del expediente esta Corporación determina que le asiste razón al recurrente, ya que en el mismo se evidencia que por medio de auto del 19 de septiembre del

⁹ Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC 10085-2021, radicación N° 11001-02-03-000-2021-02567-00, del 11 de agosto del 2021, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

¹⁰ Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia 2020-00031-01, radicación E 76111-22-13-001-2020-00031-01, del 8 de mayo del 2020, M.P: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

¹¹ 06AutoDesistimientoTacito.pdf. expediente digital.

¹² 07RecursoDeReposicionyEnSubsidioApelacion (1).pdf. expediente digital.

¹³ 08AutoNoReponeConcedeApelacion.pdf. expediente digital.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

2017 el juzgado avocó el conocimiento del proceso de referencia y ordenó su fijación en lista para dictar sentencia¹⁴, siendo entonces claro que ateniéndose las partes a lo que figurara en el expediente, la constancia es que el mismo no está en Secretaría sino a cargo del Despacho del funcionario que regenta el Juzgado, sin que se cumpla el requisito del artículo 317 tantas veces mencionado respecto que “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

Ahondando sobre ello ha sido unánime lo considerado en la jurisprudencia al respecto y no existe explicación alguna para que la A quo desconozca una providencia emitida por su despacho, aun mas cuando esta quedo en firme, corroborándose por esta Sala que no hay constancia que fuera recurrida por ninguno de los interesados, ni tampoco fue objeto de más pronunciamientos por el Juzgado, ya que si esta advirtió que faltaban diligencias de rigor debió de comunicarlo y corregir cualquier yerro evidenciado.

De todas formas, no sobra puntualizar que sobre la actuación a la que alude la A quo, esto es la petición del 31 de mayo del 2019 elevada por la perito designada, no se tiene la constancia que tuviera la virtud de modificar el estado del proceso, determinado por el Despacho como para sentencia, pues por un lado no se aprecia ni se ha manifestado que se emitiera pronunciamiento alguno posterior, sobre lo que resulta pertinente citar lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, según el trámite otorgado y la fecha de radicación del proceso, que prevé que “El secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba, y salvo norma en contrario los pasará al día siguiente al despacho del juez, con el expediente a que ellos se refieran, o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.”, en concordancia con el artículo 120 ibídem, que preveía que “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase.”, disposiciones que con algunas modificaciones se vieron introducidas en el actual código de ritos¹⁵, de las que se extrae que estando el expediente al Despacho, tal como alegó el recurrente y se logra comprobar, la aludida solicitud en sí misma no tuvo la virtud de cambiar esta situación.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara que el desistimiento tácito no opera por el simple paso del tiempo y ministerio de la ley, sino que este tiene que debe verificarse la actuación pendiente o inactividad y declararse para que le sea aplicado en el proceso, que en efecto se observa en el expediente que se reconoció que el proceso no estaba en Secretaría y como antes se dijo, si se llega a verificar que igualmente no se dan los presupuestos para dictar la sentencia, en cualquier momento la Jueza directora del proceso debe adoptar los correctivos del caso.

Corolario de lo expuesto, deviene la revocatoria del proveído apelado, sin lugar a condena en costas por no haberse causado, y en consecuencia el proceso deberá seguir su curso, en la etapa que se encontraba, antes de ser decretado el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del diecinueve (19) de mayo de 2021, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso instaurado por CAROLINA PORRAS NOVA contra ERNESTO ENRIQUE GUTIERREZ FAWCETT Y

¹⁴ Cuaderno de pruebas. Página 149. Expediente digital.

¹⁵ Artículo 109 del Código General de Proceso.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

OTROS, por lo anotado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar se dispone que se continúe con el trámite en la etapa que se encontraba, antes de ser decretado el desistimiento tácito, sin perjuicio de las medidas que oficiosamente se adopten por el A quo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d95178392c52546be75f6508330d6f16fbe482576c0b3eefbc0969e3ea38ba

Documento generado en 22/10/2021 02:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>